REGLAMENTO (CEE) Nº 1697/88 DE LA COMISIÓN

de 16 de junio de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables al 1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexaclorociclohexano del código NC 2903 51 00, originario de China, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Reglamento (CEE) nº 3635/87 del Consejo, de 17 de noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [1] y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3635/87, ciertos productos originarios de cualquier país y territorio que figuren en el Anexo III, se benefician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en artículo 15;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 15, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1986;

Considerando que, para el 1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexaclorociclohexano del código NC 2903 51 00, la base de referencia se establece en 264 000 ECU; que, en fecha de 14 de junio de 1988, las importaciones de dicho producto en la Comunidad, originario de China, han alcanzado, por imputación, dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión, ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dicho producto con respecto de China,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 20 de junio de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3635/87, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de China:

Código NC	Designación de la mercancía
2903 51 00	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexaclorociclohexano

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de junio de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

[1] DO nº L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.